



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Rubén Castrejo Camarena, en representación de **Jorge Aguilar García**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 4019 de 16 de marzo de 2007, expedida por el **director nacional** de la ahora desaparecida **Dirección de Migración y Naturalización**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo

Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El recurrente aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se demanda, infringió las siguientes disposiciones del decreto-ley 16 de 30 de junio de 1960, vigentes a la fecha en que se presentó la solicitud bajo estudio: el artículo 38 que, entre otras cosas, disponía que el Ministerio de Relaciones Exteriores podría, por razones de salubridad, moralidad, seguridad

pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño; el literal b del artículo 80, que señalaba que eran atribuciones del Departamento de Migración acoger para su tramitación todas las solicitudes de visas o permisos de visitante temporal, de permiso provisional de permanencia, permanencia definitiva, permisos especiales y prórrogas de permisos que presentaran los extranjeros en debida forma, siempre que reunieran todos los requisitos legales; y el artículo 85 que indicaba que el director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización despacharía y decidiría en primera instancia los asuntos relacionados con la migración general.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 16 a 19 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 4019 de 16 de marzo de 2007, por medio de la cual el director nacional de la ahora desparecida Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, resolvió negar la solicitud de visa de inmigrante, en calidad de casado con panameña hecha por Jorge Aguilar García. Dicha decisión fue objeto de reconsideración, siendo confirmada en todas sus partes a través de la resolución 11278 de 16 de agosto de 2007. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Esta última resolución le fue notificada al demandante el mismo 16 de agosto de 2007 y, por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue resuelto por el ministro de Gobierno y Justicia por medio de la resolución 511-R-281 de 25 de mayo de 2009, en la cual

se mantuvo en todas sus partes la resolución que ahora se demanda como ilegal. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Dado que las alegadas infracciones se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que la supuesta violación de las normas invocadas carece de sustento jurídico, toda vez que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que al emitir la resolución 4019 de 16 de marzo de 2007, la autoridad migratoria se ciñó a los parámetros establecidos en el decreto-ley 16 de 30 de junio de 1960, la ley 6 de 1980 y el decreto ejecutivo 52 de 19 de febrero de 2003, los cuales dictaban disposiciones sobre la materia y que estaban vigentes a la fecha en que se presentó la mencionada solicitud por el ahora demandante.

Sobre este punto, esta Procuraduría considera pertinente aclarar que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial del actor, la autoridad competente para aplicar las normas sobre migración al momento en que Jorge Aguilar García presentó la solicitud bajo estudio, era la Dirección Nacional de Migración y Naturalización actual Servicio Nacional de Migración, la cual fue adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia mediante decreto-ley 38 de 29 de septiembre de 1966, con lo que se suprimió el Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en una época conoció de la materia. (Cfr. gaceta oficial 15720 de 6 de octubre de 1966).

En abono de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que el literal a) del artículo 3 del decreto-ley 38 de 29 de septiembre de 1966, por medio del cual se dispuso que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización pasara a formar parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, señalaba entre sus atribuciones, la de acoger para su tramitación todas las solicitudes de visas o permisos de visitante temporal, de permiso provisional de permanencia, permanencia definitiva, permisos especiales y prórrogas de permisos que presentaran los extranjeros en

debida forma, siempre que reunieran todos los requisitos legales requeridos para este tipo de solicitudes.

Al hacer un análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y confrontarlos con las piezas verificables en autos, este Despacho advierte que al negar la solicitud de visa de inmigrante presentada por Jorge Aguilar García, la autoridad migratoria se ajustó a lo dispuesto expresamente en el artículo 26 del decreto-ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el artículo 8 de la ley 6 de 1980, que claramente establecía cuál era la documentación que debía acompañarse con dicha solicitud, entre las que se pueden destacar el permiso de trabajo y la entrevista matrimonial, requisitos con los cuales no se cumplió, conforme consta en autos. (Cfr. fojas 25 a 27 del expediente judicial).

En su informe de conducta, el ahora Servicio Nacional de Migración manifiesta en defensa del acto administrativo impugnado, que durante la tramitación de la visa solicitada por Jorge Aguilar García, de nacionalidad colombiana, se pudo determinar luego del análisis realizado a la documentación aportada por el interesado, que ésta no cumplía con algunos requisitos exigidos, en particular, la presentación del permiso de trabajo y la aprobación de la entrevista matrimonial, los cuales constituyen requisitos indispensables para el otorgamiento de las visas de inmigrantes, en calidad de casado con nacional panameño, razón por la cual, la solicitud fue negada. (Cfr. fojas 25 a 27 del expediente judicial).

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, conviene observar que el apoderado judicial del demandante aportó junto con su demanda, copia simple de una autorización de permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como un informe de evaluación social, ambas de fecha posterior a la solicitud de visa presentada ante la desaparecida Dirección Nacional de Migración y Naturalización, lo que implica que se están aportando al

proceso elementos que de manera alguna fueron considerados en las instancias administrativas correspondientes, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4019 de 16 de marzo de 2007, expedida por el director nacional de la ahora desaparecida Dirección Migración y Naturalización, los actos confirmatorios, y en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

A. Se objetan las pruebas visibles de fojas 7 a 12 por tratarse de fotocopias simples que no cumplen con las formalidades exigidas por el artículo 833 del Código Judicial, que dispone que las reproducciones de los documentos aportados al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, salvo excepciones, que de manera alguna concurren en los documentos en referencia, por lo que estimamos que los mismos carecen de valor probatorio.

B. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General